

LEGISLACIÓN

**REGIMEN ESPECIAL DEL MAR
COEFICIENTES REDUCTORES
BOE 17, DE 20-01-05**

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1002 REAL DECRETO 2390/2004, de 30 de diciembre, sobre reducción de la edad mínima para causar pensión de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El apartado 3 del artículo 37 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, faculta al Gobierno para reducir por decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de los correspondientes sindicatos, la edad mínima para causar la pensión de jubilación en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa e insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación familiar y alejamiento del hogar.

Esta reducción se debía efectuar mediante el establecimiento de unos coeficientes aplicables al tiempo de trabajo efectivamente realizado en las citadas actividades que hicieran posible en cada caso, una vez cumplidos los demás requisitos legales, la percepción de la pensión con anterioridad al cumplimiento de la edad exigida con carácter general.

El establecimiento inicial de los citados coeficientes se llevó a cabo mediante el Decreto 2309/1970, de 23 de julio, y aquellos fueron modificados por la disposición adicional octava del Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, que dio nueva redacción a los apartados A) y B) del artículo 1 del Decreto 2309/1970, de 23 de julio.

Por otra parte, en la disposición final del referido Decreto 2309/1970, de 23 de julio, se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las normas para su aplicación y desarrollo y, especialmente, para diversificar los coeficientes establecidos sin que ello implique la elevación del coste previsto por reducciones de edad para el disfrute de las pensiones de jubilación de los trabajadores del sector.

Como consecuencia de la experiencia adquirida desde la modificación del año 1990, los cambios producidos en el trabajo en el mar y las peticiones reiteradas por parte de las organizaciones sindicales y empresariales del sector marítimo y de las cofradías de pescadores, tendentes fundamentalmente a aplicar el beneficio de los coeficientes reductores de edad a colectivos actualmente excluidos de dicha aplicación, se hace aconsejable proceder a la revisión y perfeccionamiento del actual sistema de coeficientes reductores existente dentro del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de manera que se respete el equilibrio financiero global y sectorial dentro del sistema de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2004,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Actividades que determinan la reducción de la edad mínimo de jubilación y coeficientes aplicables a ellas

Artículo 1. Coeficientes reductores.

La edad mínima establecida para la percepción de la pensión de jubilación en el apartado 3 del artículo 37 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el

Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, será reducida para las actividades que se señalan a continuación mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes reductores:

- A) Marina Mercante. Trabajos a bordo de embarcaciones dedicadas a:
 - I. Navegación de altura y gran cabotaje o de la segunda y tercera zona:
 - 1. Petroleros, gaseros, quimiqueros, buques «Supply»: 0,40.
 - 2. Carga, buques mixtos de carga y pasaje, remolque, plataformas petrolíferas, tráfico interior de puertos, buques del Instituto Español de Oceanografía: 0,35.
 - 3. Pasaje: 0,25.
 - II. Navegación de cabotaje o de la primera zona:
 - 1. Petroleros, gaseros, quimiqueros, buques «Supply»: 0,30.
 - 2. Carga, buques mixtos de carga y pasaje, remolque, plataformas petrolíferas, tráfico interior de puertos, buques del Instituto Español de Oceanografía: 0,25.
 - 3. Pasaje: 0,20.
 - III. Salvamento y lucha contra la contaminación:
 - 1. Embarcaciones de salvamento y lucha contra la contaminación: 0,35.
 - 2. Buques de salvamento y lucha contra la contaminación: 0,35.
- B) Pesca. Trabajos de cualquier naturaleza a bordo de los siguientes tipos de embarcaciones:
 - I. Congeladores, bacaladeros y parejas de bacaladeros, balleneros: 0,40.
 - II. Arrastreros de más de 250 toneladas de registro bruto (TRB): 0,35.
 - III. Embarcaciones pesqueras mayores de 150 toneladas de registro bruto (TRB), no incluidas en los grupos anteriores: 0,30.
 - IV. Embarcaciones pesqueras de más de 10 hasta 150 toneladas de registro bruto (TRB), no incluidas en los grupos anteriores: 0,25.
 - V. Embarcaciones pesqueras de hasta 10 toneladas de registro bruto (TRB): 0,15.
 - C) Estibadores portuarios. Trabajos correspondientes a las actividades de estiba y desestiba: 0,30.
 - D) Mariscadores, percebeiros y recogedores de algas. Trabajos correspondientes a las actividades de marisqueo, recogida de percebes y recogida de algas: 0,10.

Artículo 2. Períodos y actividades computables para la aplicación de coeficientes reductores y medios de prueba.

- 1. Únicamente darán derecho a la aplicación de los coeficientes reductores establecidos en el artículo anterior los períodos de vida laboral que impliquen un trabajo efectivo en cada una de las actividades mencionadas en aquel. Asimismo, se considerarán incluidos en dichos períodos de vida laboral los períodos de desembarco debidos a enfermedad y accidente, así como permisos u otras licencias retribuidas que procedan de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable.
- 2. La prueba de los servicios profesionales que determinan la reducción de la edad mínima para causar la pensión de jubilación se efectuará mediante los documentos de afiliación, altas, bajas y cotización, los historiales de navegación del personal titulado, libretas de inscripción marítima, rol de la embarcación, certificaciones de la autoridad marítima competente o, en el caso de los mariscadores, percebeiros y recogedores de algas, mediante el correspondiente permiso expedido por la comunidad autónoma correspondiente.